

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miercoles 29 de Noviembre del 2023

HORA: 8:54:06 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; LEIDY JOHANA ACEVEDO ACEVEDO, con el radicado; 202200234, correo electrónico registrado; johanaacevedo@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 6 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado

CONTESTACION202200234.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20231129085455-RJC-18118

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señor:

JUEZ SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales – Caldas.

E. S. D.

Asunto:	Contestación
Radicado:	17001311000620220023400
Demandante:	Luz Matilde Mendez Atehortua
Demandado:	Luis Eduardo García Correa.

LEIDY JOHANA ACEVEDO ACEVEDO identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.057.590.878 de Sogamoso y Tarjeta Profesional No 261.909 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de curadora ad – litem de los herederos indeterminados del señor **LUIS EDUARDO GARCÍA CORREA**, me permito contestar la demanda interpuesta por la señora **LUZ MATILDE MENDEZ ATEHORTUA**, conforme a continuación se sigue:

FRENTE A LOS HECHOS

Frente al hecho Primero. NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte acreditado dentro del trámite procesal.

Frente al hecho Segundo. NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte acreditado dentro del trámite procesal

Frente al hecho Tercero. ES CIERTO, como se advierte de Registro Civil de Defunción No 09348383 aportado junto al escrito de demanda.

Frente al hecho Cuarto. NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte acreditado dentro del trámite procesal

Frente al hecho Quinto. NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte acreditado dentro del trámite procesal.

Frente al hecho Sexto. NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte acreditado dentro del trámite procesal.

Frente al hecho Séptimo. NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte acreditado dentro del trámite procesal.

Frente al hecho Octavo. NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte acreditado dentro del trámite procesal.

Frente al hecho Noveno. NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte acreditado dentro del trámite procesal.

Frente al hecho Octavo (erróneamente numerado): NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte acreditado dentro del trámite procesal.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

FRENTE A LA PRETENSIÓN 1. No formulo oposición alguna y me atengo a lo que resulte probado.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2. ME OPONGO a que se declare en estado de liquidación de la sociedad patrimonial, como quiere que ha operado el fenómeno de la prescripción previsto en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990

FRENTE A LA PRETENSIÓN 3. No formulo oposición alguna y me atengo a lo que resulte probado.

FUNDAMENTO DE DERECHO Y EXCEPCIONES

NECESIDAD DE LA ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.

La Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005, desarrolla la unión marital de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes, definiendo a éste tipo de unión como aquella “formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

Bajo este contexto, para que se entienda configurada una unión marital de hecho son tres los requisitos que se deben cumplir a saber: (i) Unión de un hombre y una mujer; (ii) Inexistencia de matrimonio entre la pareja, (iii) Que dicha unión constituya comunidad de vida, que además ha de ser permanente y singular, requisitos que permitan vislumbrar la intención genuina de los compañeros de mantenerse juntos.

Lo anterior, bajo el entendido que dichas condiciones dan cuenta que entre la pareja existió connotación de firmeza, constancia, perseverancia y estabilidad, que excluye a cualquier otra que se presente y que sea meramente casual o esporádica.

Solamente ante la acreditación de los supuestos señalados en la norma y desarrollados por la jurisprudencia, resultara procedente el que se declare la existencia de una unión marital de hecho entre la señora Luz Matilde Mendez Atehortua y el señor Luis Eduardo García Correa.

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES TENDIENES A LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

La prescripción ha sido catalogada como un modo de extinguir derechos u obligaciones, como consecuencia de la inactividad de quien tiene la titularidad del derecho, esta figura tiene como fundamento la defensa de los postulados de seguridad jurídica que inspiraron la Constitución Política de 1991, bajo los cuales no resulta aceptable que las obligaciones subsistan en forma indefinida en el tiempo.

El Código Civil Colombiano definió la prescripción extintiva bajo los siguientes términos:

*“...ARTICULO 2535. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.
Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible...”*

Es así, que una vez transcurrido el término previsto por el legislador para la exigencia de un determinado derecho sin que se haya ejercitado la acción pertinente, sobreviene la pérdida de la posibilidad de plantear exigencia al respecto en fecha posterior.

En lo que tiene que ver con la sociedad patrimonial, se debe tener en cuenta que dicha figura encuentra su regulación en la Ley 54 de 1990, donde se estableció que la misma solo nace a la vida jurídica, en el evento que se cumplan 3 requisitos a saber: i) Existencia de unión marital de hecho por lapso no inferior a 2 años, ii) Que entre la pareja no exista impedimento legal para contraer matrimonio y iii) Que las sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas con anterioridad a la formación de la unión marital.

La sociedad patrimonial no escapa a los efectos de la prescripción, puesto que el legislador en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 señalo los términos en que opera así:

“ARTICULO 8o. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros” (Negrita fuera de texto)

La norma en cita no deja lugar a dudas, es claro que quien por considerar cumplidos los requisitos para la formación de la sociedad patrimonial, debe dar inicio a la acción pertinente dentro de la anualidad siguiente a la fecha en que tuvo fin la unión marital de hecho.

La Corte Suprema de Justicia en múltiples oportunidades ha recabado sobre el particular, tal cual como lo hizo en Providencia AC2887-2015 de fecha 27 de mayo de 2015, con ponencia del Magistrado Fernando Giraldo Gutiérrez donde indico:

“...La coherencia de ese razonamiento lógico pretende desvirtuarlo la impugnante con el argumento de que basó sus pretensiones en la declaratoria de muerte por desaparecimiento de Víctor Hugo, indistintamente que hubiera convivido con él para esa época o en los siete años anteriores a su desaparición, como si con eso quedara vedado al Tribunal verificar los otros casos que delimitaban desde cuando iniciaba el cómputo del término prescriptivo.

(...)

Esa propuesta pasa por largo que, de conformidad con la norma por ella misma invocada, desde que se da la separación física y definitiva de la pareja empieza a correr el plazo perentorio para obtener su reconocimiento, lo que lo constituye en un caso autónomo del «matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros»...” (Negrita fuera de texto)

Posición que reitero en Sentencia SC5680 de fecha 19 de diciembre de 2018 emitida con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, donde analizo lo correspondiente a la interrupción de la prescripción de las acciones que nos ocupan:

“...En lo que respecta a la oportunidad para obtener la disolución y liquidación de la indicada sociedad, el legislador impuso una limitación consistente en que las acciones enderezadas a lograr ese

objetivo “prescribe en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros” (art 8º ibidem); y según el párrafo de la citada disposición, la prescripción “se interrumpe con la presentación de la demanda”

La presentación oportuna de la demanda tiene la aptitud de interrumpir civilmente la prescripción de la acción sustancial.

No obstante, la formulación oportuna la demanda dirigida a obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial no es la única condición determinante para la interrupción de la prescripción de la acción procesal, o para la inoperancia de la caducidad, puesto que para estos efectos se requiere, además, la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado dentro del año siguiente a la notificación de esa decisión al demandante, tal como lo consagro el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, que es el estatuto aplicable a este caso...” (Negrita fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, resulta aplicable el precedente citado, toda vez que dentro del escrito de demanda se manifiesta que la convivencia que existiera entre los señores Luz Matilde Mendez Atehortua y el señor Luis Eduardo García Corre, finalizó con la muerte del último el día 25 de febrero de 2018, y del acta de reparto de reparto visible en el expediente, se advierte que la demanda solamente fue interpuesta hasta el día 18 de julio de 2022, esto es más de 4 años después de la finalización de la unión marital de hecho por lo que debe resultar prospera la excepción de prescripción.

PRUEBAS

Solicito a su señoría tomar como soporte de los hechos expuestos las pruebas que a continuación se enuncian:

Interrogatorio de parte:

En atención del artículo 198 y subsiguientes del Código General de proceso se solicita citar ante su Despacho a la señora LUZ MATILDE MENDEZ ATEHORTUA, para la práctica de interrogatorio a ser formulado conforme cuestionario verbal o escrito en sobre cerrado, con objeto en dar por probados los hechos de la demanda, así como lo pertinente en relación con su contestación y las pruebas obrantes en el proceso.

Las comunicaciones pertinentes serán recibidas en las siguientes direcciones:

A la suscrita abogada en la Calle 13 No 11-31 oficina 204 Centro Empresarial, Sogamoso – Boyacá, al correo electrónico johanaacevedo@hotmail.com, al teléfono 3103047986.



LEIDY JOHANA ACEVEDO ACEVEDO

CC. No. 1.057.590.878 de Sogamoso

T.P. No. 261.909 del Consejo Superior de la Judicatura